

28 de febrero de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Objeción al
Recurso de Apelación.**

La firma Villalaz y Asociados en representación de **José de los Santos Pimentel Bernal**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 32 de 10 de septiembre de 2004, emitida por los **Magistrados del Tribunal Electoral**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad, acudo ante su Despacho con el propósito de presentar objeción al recurso de apelación interpuesto por la firma Villalaz y Asociados en representación de José de los Santos Pimentel Bernal, en contra del Auto de 31 de diciembre de 2004, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Nuestra objeción se fundamenta en que la firma forense que representa en juicio los intereses del señor José de los Santos Pimentel, omitió señalar en el libelo de la demanda, en qué consiste el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, puesto que únicamente solicita a Vuestra Sala, que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 32 de 10 de septiembre de 2004, dictada por los Magistrados del Tribunal Electoral, y su acto confirmatorio; con lo cual incumple el requisito enunciado en el artículo 43 A de la Ley No. 135 de 1943. Al respecto, puede consultarse el Auto de 17 de enero

de 2003 (Partes: Talal Abdallah Darwiche, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 54 de 26 de octubre de 2001, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y el Contrato No. 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas, y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.).

En el caso subjúdice, no nos encontramos ante una situación extraordinaria, que permita flexibilizar el requisito formal enunciado en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, ya que en los términos en que se encuentra expuesta la pretensión en el libelo de la demanda, no se individualiza con precisión el derecho subjetivo lesionado que requiere ser restituido o reconocido.

Por tanto, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera, confirmar la Resolución apelada mediante la cual no se admitió la demanda por incumplimiento del requisito legal explicado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General